



EXP. N.º 01032-2022-PA/TC  
ICA  
YVÁN AURELIO CHÍA AQUJE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yván Aurelio Chía Aquije contra la resolución de foja 59, de fecha 13 de enero de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de junio de 2021, el recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces del Juzgado de Paz Letrado Civil Transitorio de Ica y el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica<sup>1</sup>, a fin de que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 28, de fecha 10 de julio de 2020<sup>2</sup>, que declaró infundada su demanda sobre pago de honorarios profesionales interpuesta contra César Modesto y Juana Esther Vizarreta Chía, notificándose la Resolución 35, que declaró infundada la nulidad formulada contra la sentencia de segunda instancia con fecha 27 de mayo de 2021, como aparece en la Consulta de Expedientes Judiciales PJ; y ii) la Resolución 32, de fecha 18 de febrero de 2021<sup>3</sup>, que confirmó la apelada, la cual fue notificada al demandante el 19 de febrero de 2021 según fluye de la Consulta de Expedientes Judiciales PJ<sup>4</sup>. Asimismo, solicita la tutela de sus derechos fundamentales a la libertad de trabajo y a la libertad de contratación.

Manifiesta que los jueces demandados no han tenido en cuenta o en cierta forma desmerecen el contrato verbal de prestación de servicios profesionales, pues indican que no se corrobora su existencia; sin embargo, ambas partes en el proceso subyacente de pago de honorarios no han negado dicha celebración, más bien han afirmado el acuerdo de trabajo y dentro de ello el monto de dinero por los servicios prestados, por lo cual corresponde declarar la nulidad de la Resolución 32, que confirmando la sentencia de primera

---

<sup>1</sup> Folio 26

<sup>2</sup> Folio 12

<sup>3</sup> Folio 20

<sup>4</sup> Expediente 00560-2016-0-1401-JP-CI-03



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01032-2022-PA/TC  
ICA  
YVÁN AURELIO CHÍA AQUÍJE

instancia declaró infundada la demanda, trasgrediendo sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo y de contratación.

El Segundo Juzgado Civil de Ica, con fecha 8 de julio de 2021<sup>5</sup>, declaró improcedente de plano la demanda por considerar que no se advierte afectación manifiesta de derechos fundamentales.

Posteriormente, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Resolución 5, del 13 de enero de 2022<sup>6</sup>, confirmó la apelada por estimar que, los emplazados motivaron adecuadamente su decisión, por lo que resulta evidente que lo pretendido por el demandante es que se revise el criterio desarrollado en el proceso subyacente, reaperturando el debate sobre el sentido de lo resuelto, lo que de ninguna manera puede ser efectuado por el juez constitucional, ya que dicha atribución es competencia de la justicia ordinaria, máxime si no se vislumbra una infracción concreta al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados.

## FUNDAMENTOS

1. Cabe señalar que si bien es cierto el artículo 45 del Código Procesal Constitucional vigente establece actualmente que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme; también es cierto que la norma aplicable al presente caso es el segundo párrafo del artículo 44 del pretérito Código Procesal Constitucional, pues estaba vigente cuando fue presentada la demanda de autos. Así, la norma derogada establecía que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme y concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena que se cumpla lo decidido.
2. No obstante, este Tribunal Constitucional dejó establecido que tratándose de una resolución judicial que tenía la calidad de firme desde su expedición –pues contra esta ya no procedía ningún otro recurso– y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento fuera a ser dispuesto a través de un subsiguiente acto procesal, el plazo que habilita la

---

<sup>5</sup> Folio 33

<sup>6</sup> Folio 39



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01032-2022-PA/TC  
ICA  
YVÁN AURELIO CHÍA AQUJE

interposición del amparo debía computarse desde el día siguiente al de su notificación.

3. Ahora bien, toda vez que la cuestionada resolución de vista de fecha 18 de febrero de 2021 es firme –pues resulta irrecurrible al tratarse de una decisión emitida en última instancia– y no contenía ningún mandato judicial que debiera cumplirse subsecuentemente –pues confirmó la sentencia de fecha 10 de julio de 2020 que declaró infundada la demanda sobre pago de honorarios y otro– el plazo que habilita la interposición del amparo en su contra debe computarse desde el día siguiente al de su notificación.
4. Así, advirtiéndose que la citada sentencia de vista que confirma la resolución que declaró infundada la demanda le fue notificado al amparista el 19 de febrero de 2021 conforme fluye de la consulta de expedientes judiciales PJ, al 28 de junio de 2021, fecha en que fue promovido el amparo de autos, evidentemente había trascurrido en exceso el plazo hábil legamente previsto. Por tanto, la demanda deviene en improcedente por extemporánea.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**